

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2.301.017.646-8, RIT 150-2024, condenó a Víctor Antonio Alarcón Cortes y a Juan Carlos Gutiérrez Burgos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autores del delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado en perjuicio de Juan de Dios Mena Cancino, perpetrado en dicha ciudad, el 21 de septiembre de 2023.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados recurrieron de nulidad, arbitrios que se conocieron en la audiencia pública de veintinueve de octubre pasado, oportunidad en la cual las defensas desistieron de incorporar la prueba ofrecida en sus arbitrios, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso propuesto por la defensa de Alarcón Cortés se sustenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que la teoría del caso de la defensa se centró en establecer que, la obtención de la evidencia presentada por el Ministerio Público fue realizada de manera ilegal al existir una infracción de garantías durante la sustanciación del procedimiento que culminó con la detención de su defendido. En ese entendido, la labor de la defensa se centró en examinar si el control de identidad se ajustó a derecho, y si —una vez finalizado— se verificó la hipótesis de flagrancia que habilitaba su detención y la realización, posteriormente, de diligencias autónomas por parte de la policía.

Agrega que, el Ministerio Público, incorporó al juicio oral una serie de medios de prueba, entre ellos, la evidencia material consistente en un set de fotografías, a través de las cuales se dio cuenta del lugar de los hechos, el estado en que éste se encontraba y las especies sustraídas; se contó con el relato de uno



de los funcionarios policiales que participó en el procedimiento y detención del acusado, y de un funcionario policial encargado de confeccionar el set fotográfico del lugar de los hechos.

Afirma que, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, se pudo constatar la existencia de datos que demostraron una serie de irregularidades en el control de identidad, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, de la detención y la práctica de diligencias investigativas por parte de funcionarios policiales, a partir de las cuales se obtuvo la totalidad de las evidencias para determinar la existencia del delito y participación de los acusados.

Expone que la detención de los acusados se desarrolló, inicialmente, bajo la hipótesis contemplada en el artículo 85 del código adjetivo, bajo el contexto de un control de identidad, lo que habilita al personal policial en el evento de advertirse un indicio fundado de la participación en un ilícito. Sostiene que, aun cuando se estimase que existía un indicio para efectuar el control de identidad, los límites que impone el mandato legal fueron vulnerados.

Además, denuncia que en el caso de marras no se evidenció indicio objetivo que, de manera *ex ante*, autorizare a la policía a realizar un control de identidad investigativo, toda vez que —según se indicó en el juicio oral por parte del único funcionario que prestó declaración en lo relativo al control de identidad y detención— el indicio sobre la comisión de un crimen, simple delito o falta, consistió en que los imputados transitaban por la vía pública portando uno de ellos — Alarcón Cortes— un objeto de gran tamaño en el hombro y, el segundo, una bolsa.

Explica que producto del registro del acusado —realizado al amparo del control de identidad ilegal investigativo— fue que se verificó que el objeto —de gran tamaño— correspondía a un televisor y, que las especies que portaba el coimputado —al interior de una bolsa— correspondían a un taladro, un cargador de televisor y dos controles remotos.



En su concepto, de acuerdo a lo declarado por el único funcionario policial que declaró en estrado —que fue quien realizó las diligencias para determinar la existencia del delito y participación de los acusados— sumado a lo razonado por el tribunal, se desprende que se logró acreditar la identidad de los sujetos en el mismo momento y lugar en el que fueron fiscalizados, por lo que todas las actuaciones posteriores resultaron ilegales, toda vez que, una vez finalizado el control de identidad solamente existía la mera sospecha de la comisión de un delito, sin verificarse alguna de las situaciones de flagrancia contenidas en el artículo 130 del compendio adjetivo que habilitasen la detención, máxime si los acusados permanecieron alrededor de una hora retenidos de forma ilegal. La retención ilegal, una vez cesado el control de identidad, redundó en el desencadenamiento de una vulneración de todo el ámbito de protección constitucional conferido a los ciudadanos, y que concluye en una sentencia condenatoria basada en prueba espuria, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral, y se disponga la realización de un nuevo juicio, excluyendo la prueba que singulariza.

Segundo: Que, el arbitrio propuesto por la defensa de Gutiérrez Burgos se sustenta, de manera primordial, en la misma causal de nulidad reseñada en el motivo anterior, con análoga petición de invalidación y de exclusión probatoria.

De forma subsidiaria, interpone la causal contenida en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal. Explica que el tribunal restó valor a la prueba incorporada por la defensa, concluyendo que ella no permitía configurar una hipótesis de imputabilidad disminuida, toda vez que no se habría logrado acreditar daño orgánico ni tampoco que el consumo de drogas —que padece— hubiese sido realizado contra su voluntad.

Explica que la totalidad de la prueba incorporada por la defensa dio cuenta que el acusado presentaba un severo consumo problemático de pasta base de cocaína, lo cual —conforme a la misma prueba rendida— imposibilitaba que pudiese controlar o evitar su consumo, incluso detallándose actos tan evidentes y



visibles como el hecho de que él se amarrase a la cama para evitar el continuar consumiendo. Las conclusiones a este respecto, alcanzados por el juzgador, escapan de la prueba rendida —a su respecto en el juicio oral— no logrando fundamentar debidamente el rechazo del planteamiento realizado por dicha defensa a su respecto, por lo que solicita invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo sexto tuvo por acreditado que, *“... el día 21 de septiembre de 2023, en horas de la madrugada, los acusados Víctor Antonio Alarcón Cortes y Juan Carlos Burgos Gutiérrez, concurrieron hasta el inmueble ubicado en calle 8 y 9 norte N° 1.965 de esta ciudad, en el que se encontraba pernoctando la víctima Juan de Dios Mena Cancino, de 88 años de edad a esa época; e ingresaron al mismo escalando la reja metálica que sirve de cierre perimetral a la propiedad, la que se encontraba debidamente cerrada con sus mecanismos de seguridad y luego fracturaron la puerta por la que se accede desde el exterior a la cocina.*

Una vez en el interior, sustrajeron un televisor plasma de 55 pulgadas, marca Sony, de color negro, un taladro de color naranja marca Baverio, un cargador de televisor de color negro marca Sony, 2 controles remotos y un teléfono celular marca Sony; especies con las que fueron detenidos los acusados en un tiempo próximo a la comisión del delito, en las inmediaciones del lugar”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito consumado de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar habitado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440, N° 1 del Código Penal, cometido mediante la modalidad de escalamiento.

En torno a lo afirmado en los recursos de nulidad, el fundamento octavo del fallo impugnado estableció *“... sobre la alegación de conculcación de las garantías de los enjuiciados. En cuanto a la ilegalidad del procedimiento alegado por las defensas, será desestimada por cuanto, el actuar del personal de carabineros que*



practicó la detención de los acusados, al parecer de estos jueces, se ajustó a las facultades que al efecto les confiere el artículo 85 del Código Procesal Penal, norma que autoriza a las policías para efectuar un control de identidad, existiendo en el caso que nos convocó, un indicio suficiente que justificó su actuar, consistente en el hecho de que ambos sujetos transitaban en la vía pública, en horas de la madrugada, portando en sus manos especies de importante tamaño cubiertas con un chal.

Además, de acuerdo a ley, durante este procedimiento, sin necesidad de un nuevo indicio, la policía estaba facultada para registrar las vestimentas y equipajes de las personas cuya identidad se controló, pudiendo cotejar la existencia de órdenes de detención pendientes que pudieren afectarles, actuación que sólo se les permite realizar dentro del término de ocho horas.

Ahora bien, la privación de libertad momentánea por control de identidad no se transforma automáticamente en detención, ya que ésta tiene sus propios supuestos de procedencia (flagrancia delictiva y orden judicial). Sin embargo, puede eventualmente llegar a convertirse en detención, lo que aconteció en este caso, por cuanto ambos fiscalizados fueron sorprendidos al momento de ser controlados, portando en sus manos, entre sus vestimentas y en una bolsa y a pocos metros de ellos, distintas especies; por lo que el actuar policial fue justificado, bajo el supuesto permitido por el artículo 129 del Código Procesal Penal, dado que se encontraban ante una hipótesis de flagrancia de, a lo menos, un delito de receptación.

Así las cosas, al momento de ponderar y analizar la prueba no sólo debemos atender al contenido de la que se incorpora formalmente al juicio oral, sino que estamos obligados a analizar la forma en que ésta ha sido obtenida, pues ello se deriva del principio del debido proceso, que implica que una sentencia debe fundarse en una investigación y proceso legalmente tramitado, pues nuestra Carta Fundamental, en su artículo 6° establece que Chile es un Estado de Derecho y que los órganos del Estado deben someter su acción a la



Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas, entre las que se encuentran las del Código Procesal Penal, como es la de su artículo 85, ya citado. En este orden de ideas, en cuanto a las labores investigativas autónomas desarrolladas por el personal aprehensor; si bien se demostró que en la especie éstas se llevaron a cabo por casi una hora y consistieron en averiguar en los domicilios cercanos por el propietario de las especies encontradas en poder de los acusados; dicha actividad no tuvo resultado positivo, por lo que no se ha ponderado prueba alguna que derive de tal actuación; sino que más bien, según dio cuenta el sargento Sazo Díaz, una vez que llegaron con los detenidos al cuartel policial, reciben un llamado de la Cenco que les informaba de una denuncia por el robo las mismas especies encontradas en poder de los acusados”.

Por su parte, el fundamento duodécimo concluyó que, “... en lo que toca a la minorante invocada por la defensa del acusado Juan Carlos Gutiérrez Burgos, contemplada en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N°1, ambos del Código Penal, conocida doctrinariamente como ‘imputabilidad disminuida’, será rechazada, por cuanto la defensa si bien acompañó prueba científica relativa a los dichos de una perito psicóloga; ésta no fue suficiente para concluir que la capacidad volitiva de este encartado estuviera disminuida o afectada de tal modo que disminuyera su imputabilidad, ya que solo se dio cuenta que éste padece de un trastorno de personalidad asociado al consumo de sustancias psicotrópicas, el que en modo alguno puede estimarse suficiente para configurar la referida minorante en estudio.-

Además, no se acreditó que Gutiérrez Burgos padeciera de alguna enfermedad psiquiátrica o daño orgánico que afectara su juicio de realidad, aunque fuera parcialmente. Por último, la ingesta de sustancias psicotrópicas tampoco puede ser ponderada en la especie, pues la ley exige que se trate de causas independientes de su voluntad, cuyo no sería el caso. -



En efecto, con el objeto de fundar la minorante invocada, la defensa incorporó al juicio el testimonio de la perito psicóloga Lidia Silvana Insulza Palma y de las testigos Estefanía Gutiérrez Burgos y María Burgos Herrera, hermana y madre del acusado antes mencionado, respectivamente.

De la primera, fue posible —en lo sustancial— obtener la siguiente información: Sobre los hechos, el evaluado le refirió que los recuerda por momento, señalando que estaba con un par, a quien no reconoce como amigo, sino que con quien se juntaba para consumir drogas; estaba bajo el consumo cuando ocurrió y en ese estado acuerdan ingresar a un lugar para poder ver si podían sacar algo, ya que los movilizaba la angustia para poder consumir, pero no tenían dinero; no justifica la comisión de los delitos, estuvo entre 14 y 15 años sin cometerlos y en este caso el gatillante fue la angustia para poder consumir pasta base. En cuanto al patrón de consumo de drogas, señaló que primero fue experimental y luego habitual, pasando a un nivel de consumo problemático y de alto riesgo, es policonsumidor, de alcohol, marihuana y pasta base de cocaína, con compromiso biopsicosocial alto, con indicadores de afectación y dependencia. En cuanto a sus características psicológicas, indicó que el sujeto que se organiza en torno a la impulsividad, vivencia de ansiedad y emociones impulsivas; a nivel cognitivo, posee un funcionamiento disminuido en lo cognitivo, con desórdenes mentales, por el consumo problemático de sustancias, agrega que, al momento del hecho, estaba en control de sus actos, controlado por el deseo de consumir y su voluntad estaba alterada.

Por su parte la hermana del encartado refirió que sabe que está detenido por un robo que fue hace menos de un año, en ese tiempo él estaba muy mal, vivía drogado, cree que consumía de todo, pasta base más que todo. Llevaba como 7 a 8 años consumiendo, empezó consumiendo poco, luego se separó de la madre de sus hijos, recayó y se intensificó el consumo. A esa fecha su hermano vivía con su madre y sus sobrinos, pero había días en que se quedaba fuera, su madre lo salía a buscar.



A su vez, la madre de aquél indicó que su hijo fue detenido por un robo y es consumidor de drogas, no tiene más detalles del delito. A esa época él vivía en su casa, él lleva preso casi un año. En ese tiempo él andaba muy drogado, él se empezó a drogar mucho desde que la señora lo dejó. Él se desesperaba por consumir, le daba fiebre, indigestión, para consumir él trabajaba, después recogía cachureos y luego comienza a sacarle cosas de la casa para vender y conseguir dinero para poder comprar drogas. Él se amarraba de la cama para no salir, también le pedía plata y ella se la daba. El día en que esto pasó, ellos salieron, Víctor lo fue a buscar, se perdieron dos o tres días, no supo de él, luego se entera que estaba preso en la cárcel, no sabía lo qué había pasado”.

Cuarto: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de Alarcón Cortés y en la causal principal propuesta por la defensa de Gutiérrez Burgos, la infracción que denuncian se habría verificado dado que la detención de los acusados y la recolección de la evidencia incriminatoria habría sido ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, al haber actuado sin que existiese indicio alguno que le permitiera realizar acciones restrictivas de la libertad de los acusados, unido a las actuaciones realizadas mientras se encontraban retenidos y antes de arribar a la unidad policial.

Ha sostenido esta Corte Suprema que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles, reconociéndole grados de autonomía en lo que dice relación con la posibilidad de llevar a cabo diligencias o actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Se desprende de lo anterior que la actuación de la policía, por regla general, se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal) y en esa condición de excepcionalidad ha de leerse el artículo 83 del Código del ramo.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo el primero de ellos, en lo que interesa, *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden*



previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”.

La norma transcrita permite o faculta a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, siempre que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio que la persona a controlar se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta, además de otros casos que señala la disposición.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 20.931 establece que *“En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento...”*.

Quinto: Que cabe consignar que el indicio que justificó la decisión de los funcionarios policiales para llevar a cabo un control de identidad fue que, previo al mismo, los acusados circulaban por la vía pública con una especie de gran tamaño, junto a otras especies y, al ver al personal policial, apresuraron su marcha, no dando explicaciones de la procedencia de las especies que portaban al momento de ser controlados por los carabineros.



De esa manera el hecho descrito precedentemente, en tanto los acusados se ubicaban en la vía pública, habilitaba a los efectivos policiales para, a lo menos, efectuar un control de identidad preventivo conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 20.931. En ese orden de cosas, los acusados al apresurar la marcha al advertir la presencia policial, permitió configurar el indicio de la comisión de un ilícito, al no justificarse la procedencia de las especies que portaban, las cuales en la unidad policial se logró comprobar su origen espurio.

Sexto: Que, por tanto, la sentencia da por cierto un hecho —la presencia en el lugar de los acusados y el apresurar la marcha al advertir la presencia policial— que, conforme al artículo 12 de la Ley 20.931, por encontrarse en la vía pública, autorizaba a los agentes policiales para realizarles un control de identidad preventivo; y que, además, al verificarse indicios del todo objetivos acerca de la comisión de un ilícito, permitieron a los agentes transformar el control preventivo en un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba controlar la identidad de los imputados, lo relevante es que el fallo da por cierto, en primer lugar una circunstancia objetiva que admite calificarse como indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de dicho indicio para llevar a cabo el control de identidad, máxime si podían efectuarlo de forma preventiva al alero de la norma contenida en la Ley 20.931, resultando del todo febles las explicaciones dadas por los acusados. De lo anterior cabe concluir que los funcionarios policiales se encontraban entonces facultados para el control de identidad investigativo en los términos de la norma precitada.

Asimismo, en relación con lo reprochado por haber efectuado indagaciones, de forma previa a recibir la denuncia del ilícito en que participaron, de tales gestiones no se levantó evidencia alguna por parte de los efectivos policiales, de



forma tal que no se produjo prueba que pudiera ser valorada por los sentenciadores del fondo y se plasmase en la sentencia impugnada, de forma tal que tal reproche carece de sustancialidad, al no formar parte de los razonamientos que permitieron fundar la decisión de condena.

Séptimo: Que, corolario de todo lo que se ha venido razonando, es que no se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la libertad personal de los acusados como se acusa por los recurrentes, motivo por el cual no se configura la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal invocada en los arbitrios.

Octavo: Que, en lo que respecta al motivo absoluto de nulidad, contenido de forma subsidiaria en el arbitrio propuesto por la defensa de Gutiérrez Burgos, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en los que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.

Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones



de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. “La valoración negativa como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en *Ius et Praxis*, v. 24, N° 1, 2018, p. 663).

Noveno: Que, en este entendido, cabe destacar que la causal en estudio invocada por la defensa faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si los jueces del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal del grado conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente en consecuencia, para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo anterior, en el conocimiento del recurso de marras queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.

Décimo: Que, de la lectura del fallo en revisión, se advierte que los jueces del fondo en el motivo duodécimo dieron estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento.

En efecto, en dicho razonamiento explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión de no admitir la tesis de imputabilidad disminuida



propuesta por la defensa, haciendo un análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dieron razón acerca del por qué desestimaron la tesis señalada por la defensa

Lo razonado para desvirtuar la prueba y las argumentaciones de la defensa, en desmedro de su teoría del caso, no se traduce por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aportó los motivos y expresó con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

Undécimo: Que, en suma, sobre el tenor del recurso puede concluirse que lo que se intenta impugnar es la valoración de la prueba que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales se desestimó considerar la imputabilidad disminuida de Gutiérrez Burgos, lo cual escapa del control de esta Corte en un recurso de derecho estricto, razón por la cual el motivo absoluto de nulidad en estudio deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de Víctor Antonio Alarcón Cortes y Juan Carlos Gutiérrez Burgos, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.301.017.646-8, RIT 150-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Acordada la decisión de desestimar los recursos de nulidad, en lo que guarda relación con la causal contenida en la letra a) del artículo 373 del código adjetivo, con el voto en contra el Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de acogerla, invalidando tanto el juicio como la sentencia, teniendo para ello presente:

1º) Que, las actuaciones de la policía, realizadas sin autorización particular ni general del Ministerio Público, excedieron las facultades de aquellas para actuar



en forma autónoma o sin autorización previa. Aun si se estimare que fueron ejecutadas ante la eventual comisión de un delito flagrante —situación que no es tal, toda vez que, al momento de iniciar el control de identidad a los acusados carecían de alguna *notitia criminis*— tales actuaciones no se encuentran en ninguna de las situaciones a que se refiere el artículo 83 del referido Código;

2º) Que, en efecto, si bien la detención de los acusados se efectuó en virtud de lo dispuesto en el Art.85 del Código Procesal Penal, al existir indicios de su participación en un posible hecho ilícito, lo cierto es que tal diligencia se agotó al momento de identificarse aquellos con los documentos respectivos, realizada en el lugar de detención; no siendo procedente su traslado a un cuartel policial si no fueron sorprendidos en situación de flagrancia y sin comprobarse, al momento del cotejo, que registraban orden de detención pendiente. Luego, si los policías requerían investigar si las especies que portaban eran producto de un delito, toda la investigación posterior a la detención destinada a ese fin —al no existir en aquel momento denuncia alguna- no los autorizaba para mantener privados de libertad a los encausados mientras efectuaban dichas indagaciones, las que solo podían hacerse por orden del ministerio público, al encontrarse fuera del marco de las diligencias autónomas que les autoriza el Art.83 del referido cuerpo legal;

3º) Que conforme a lo precedentemente dicho, la prueba de cargo en contra de los acusados adolece de ilicitud, toda vez que se obtuvo en contravención a la ley, afectando claramente la garantía constitucional del debido proceso invocada por las defensas, al condenárseles por un hecho que se da por probado con la aludida prueba allegada ilegalmente y que contraviene, por tanto, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19, N° 3, inciso 6º de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso 3º del artículo 276 del estatuto procesal antes citado. Como ha sido declarado por esta Corte en reiterados fallos (entre otros, SCS N°s 33.232-2020, de 9 de junio de 2020; y, 36.487-2021, de 12 de noviembre de 2021), “...*el actuar policial en análisis constituye una violación al derecho a una investigación racional y justa que*



garantiza el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, pues el imputado se ve sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente, cuyo objeto preciso es legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de sustento a un pronunciamiento condenatorio. A resultas de lo verificado, toda la evidencia de cargo obtenida con ocasión de la diligencia (...) adolece de ilicitud y, por ende, no ha podido ser empleada en juicio y tampoco ha debido ser valorada como elemento de prueba contra el imputado". Podemos agregar, junto con Roxin, que "Aunque la sentencia consiga establecer la culpabilidad del acusado, el juicio solo será adecuado al ordenamiento procesal (principio de formalidad), cuando ninguna garantía formal del procedimiento haya sido lesionada en perjuicio del imputado...El esclarecimiento de hechos punibles no sujeto a límite alguno entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales. Por ello, la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal; antes bien, el propio proceso penal está impregnado por las jerarquías éticas y jurídicas de nuestro Estado" (Claus Roxin, "Derecho Procesal Penal", pags.2 y 191). Sigue de ello que los valores colectivos e individuales se encuentran contenidos en los derechos fundamentales (como la libertad o la intimidad), por lo que la injerencia en éstos por los órganos estatales es excepcional, y no puede llevarse a cabo –salvo flagrancia- sin previa orden de los órganos competentes;

4º) Que, dado lo anteriormente expuesto, se ha verificado una infracción de garantías fundamentales al momento en que se obtuvo la evidencia incriminatoria, razón por la cual el Ministro disidente estuvo por acoger la causal de invalidación propuesta en los recursos a fin de que se realice un nuevo juicio oral, en que se prescindiera de la totalidad de la prueba que se incautó con ocasión de la detención de los acusados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier y, de la disidencia, por su autor.



N° 43.116-2024.



VYMBXRMXKSD

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

